

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8⁵⁰ al mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil sobre.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea 6 fracción..... 0⁵⁰ peseta
Id., particulares, id. id. id..... 0⁷⁵ id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

El artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, aplazando la renovación biennial de las Diputaciones, establece que el Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar dentro de los seis meses subsiguientes al día en que se celebraron las últimas municipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento del precepto legal citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la Ley anteriormente citada, se verificarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2.º Se cubrirán también en las mismas elecciones las vacantes que existan con carácter definitivo por acuerdo de las Diputaciones, en la forma prevenida al efecto por la Ley Provincial.

3.º El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, adaptando la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales.

4.º Los gobernadores, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación citado, publicarán en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Octubre próximo la convocatoria de la elección, para que ésta tenga lugar en la fecha señalada anteriormente, especificando

los distritos donde deba verificarse por renovación biennial ó por vacantes, y comunicando las instrucciones que crean pertinentes al caso.

5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, los diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1909.—Cierva.

(Gaceta 28 Setiembre)

Ilmo. Sr.: Para formar parte de los Tribunales que en Madrid y en Barcelona han de constituirse el día 1.º de Octubre próximo para juzgar las oposiciones de ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que fueron convocadas por Real orden de 12 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar para constituir el Tribunal de Madrid: como presidente, al Ilmo. Sr. Don Ramón Martín Bernal, jefe de Administración Civil en este Ministerio; y como vocales, á D. Juan Fernández Sougel, capitán de la Guardia civil, y á D. Alberto Fernández Salamanca, jefe de Negociado del Gobierno civil de esta provincia, que actuará como secretario; y para constituir el de Barcelona: como presidente, á D. Jose Díez y Más, jefe de Administración Civil, secretario del Gobierno de aquella provincia, y como vocales, á don Manuel Albert López, capitán de la Guardia civil de la Comandancia de esa capital, y á D. José Azcárraga, jefe de Negociado del Gobierno Civil de la misma provincia, que actuará como secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1909.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Setiembre.)

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comu-

nicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo, por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 28 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año 1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos, ordenados por la ley Electoral, y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al poder legislativo; que no sólo es conveniente, sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndoles nuevas disposiciones que alteren sin imperiosa necesidad las fechas y plazos, relacionadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todas los artículos que con aquél tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Junta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

»La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse des-

de luego en toda su integridad los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el artículo 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deben tener representación en las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la ley Electoral vigente.»

Y confermándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se pre-pone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1909.—Cierva.

Señor gobernador civil de...

(Gaceta del 29 Setiembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

SESION DE 8 DE JULIO DE 1909

(Continuación)

El Sr. García Gerdo dice que votará en contra puesto que ya pasó á la Comisión de Hacienda y dice la ley que deben aprobarse dentro del período.

El Sr. Sanz Matamoras recuerda que las cuentas del año 1906 se aprobaron en Enero de 1908 y que las de 1907 en Enero último estimando que si hay responsabilidad se ha incurrido ya en ella anteriormente, por lo cual cree que puede desecharse todo temor.

El señor presidente estima que las cuentas pueden aprobarse cuando lo tenga por conveniente la Diputación, pero que hace falta saber si se puede cerrar la Diputación, estimando que se evita esta dificultad con el nombramiento de una Comisión especial.

El Sr. García Gerdo insiste en que deben ser aprobadas dentro del período, pero, que en todo caso, se limitará á pedir que se consigne su voto.

El Sr. Goitia dice que deben aprobarse las cuentas, para lo cual no estima necesario recurrir á votación nominal.

El Sr. Pérez Magnin declara que no hay responsabilidad ninguna porque se aprueben unas cuentas más ó menos tarde.

El Sr. Presidente hace constar que otras veces se han presentado con mayor retraso las cuentas, pero que ahora se llavan con toda normalidad.

El Sr. Pérez Magnin propone que se aprueben ó que se nombre una Comisión especial.

El Sr. Presidente manifiesta que después de lo que se ha debatido este asunto, entiende que deben aprobarse las cuentas en la forma reglamentaria y no resultaría válida la votación aunque no fuese nominal porque de todas maneras hay que consignar los nombres de los señores presentes y el número no es suficiente.

El Sr. Pérez Magnin, propone que el señor presidente designe los nombres de las personas que hayan de formar la Comisión especial, para el examen de las cuentas, á fin de someterlas á la aprobación de la Diputación en Octubre.

El Sr. Presidente designa á los señores presidentes de las comisiones de Hacienda, Beneficencia y Fomento.

La Diputación acuerda el nombramiento de la Comisión especial, propuesta por el señor presidente, para el examen de las cuentas.

El Sr. García Gorde pide conste su voto en contra.

Se da cuenta del siguiente dictamen:

Proponiendo se autorice al doctor Madinaveitia la construcción de una terraza en la salas de su visita del Hospital Provincial, con sujeción á las condiciones propuestas por el señor arquitecto jefe.

El Sr. Castelaín pregunta si los gastos corren todos á cargo del Sr. Madinaveitia.

El Sr. Presidente manifiesta que según el expediente no se produce gasto alguno á la Diputación.

El Sr. Díaz Agero manifiesta su conformidad siempre que no resulte gravada la Diputación.

Se aprueba el dictamen con los votos en contra de los Sres. Cernuda, Barranco, Goitia y García Gorde.

Se da cuenta del dictamen proponiendo: Conceder tres meses de licencia, sin sueldo, que tiene solicitada para estudios particulares, al señor profesor de número de la Beneficencia D. Juan Madinaveitia.

El Sr. Díaz Agero pide conste su voto en contra como en sucesos análogos, con motivo de la existencia de la epidemia tífica.

Apruébase el dictamen con los votos en contra de los Sres. Díaz Agero, Castelaín, Cernuda, Sanz Matamoras y Barranco.

Con el voto en contra del Sr. Argente, se aprueba el dictamen proponiendo destituir la instancia de D. Julián Castro solicitando la creación de una cátedra de francés en el Hospicio, y que se esté á lo acordado por la Comisión provincial en 24 de Marzo último.

Se da cuenta del dictamen proponiendo prestar su conformidad á las conclusiones propuestas por el señor juez instructor en el expediente administrativo formado al oficial de quinta clase de carreteras provinciales D. Justo Gutiérrez, cuales son: sobreseimiento del mismo, dejar sin efecto la suspensión de empleo y sueldo decretada en 24 de Marzo último, y como consecuencia se devuelvan al interesado las cantidades que por esta causa se le hayan retenido.

El Sr. Barranco pide á la Comisión explique los fundamentos del dictamen y que luego se suspenda la sesión para poder estudiar el expediente.

El Sr. García Gorde manifiesta que la Comisión de personal no tendría inconveniente en acceder á la suspensión de la sesión, pero cree que no es oportuno reglamentariamente, pues el dictamen figura en el orden del día y ha pedido estudiarle antes el Sr. Barranco. Manifiesta que la Comisión sostiene el dictamen emitido conforme en todo con la ponencia del Sr. Goitia quien estudió detenidamente el asunto.

El Sr. Fernández de la Vega manifiesta que votará en contra si no se dan otras explicaciones en favor del dictamen.

El Sr. Goitia manifiesta que formado el expediente y de las declaraciones prestadas ante el juez instructor, se dedujo que el Sr. Gutiérrez no había retenido cantidad alguna correspondiente á los pagos de sus apoderados y que en todo caso si tenía alguna deuda era particular y han sido pagadas todas íntegramente, no siendo dicho empleado en la actualidad apoderado de nadie.

El Sr. Barranco insiste en que es imposible formarse idea del expediente por las explicaciones dadas y manifiesta que votará en contra.

El Sr. Castelaín pide que se someta á votación nominal.

El Sr. Peris manifiéstase conforme con el dictamen con la modificación de que se amoneste á dicho señor empleado.

(Concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1906 dispone que los trabajos para la formación de la matrícula de Contribución industrial y de Comercio de cada año comiencen en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, y con el fin de que servicio de tanta importancia se lleve á cabo con la necesaria regularidad y exactitud, evitando los inconvenientes á que dan lugar los defectos en la redacción de esta clase de documentos obraterías, esta Administración, al recordar á las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones que regulan el servicio de que se trata, excita especialmente el celo de todos los alcaldes y secretarios de esta provincia para que con la mayor diligencia procedan á la formación de la expresada matrícula que ha de regir durante el próximo año de 1910 teniendo en cuenta para ello todas las disposiciones vigentes, y al propio tiempo las reglas siguientes:

1.º En la formación de dicho documento se tendrán presentes las rectificaciones del padrón con arreglo al art. 63 del referido Reglamento, introduciendo las modificaciones de altas y bajas que consten en los registros á que se refiere el art. 125, teniendo muy presente á los fines del artículo 10 sobre base contributiva al Censo de la población de España declarada oficial por Real decreto de 25 de Abril de 1902.

2.º Las altas y bajas que se presenten en las alcaldías durante la confección de

la matrícula, se adicionarán ó excluirán de la misma y serán acompañadas á la matrícula, previe informe en cada declaración, según dispone el artículo 121 del Reglamento, la Real orden de 12 de Julio de 1907 y las circulares de esta Administración fecha 6 de Agosto siguiente y 16 de Mayo del año 1908.

3.º Los contribuyentes aparecerán relacionados por orden correlativo y también por el orden de tarifas, clases y epígrafes, expresando con toda claridad y exactitud las industrias ó el número de unidades por que contribuyan.

4.º Siendo protestativo de los Ayuntamientos gravar las cuotas del Tesoro, con el tanto por ciento de recargo municipal, que acuerden sin que pueda exceder del 16 por 100, acompañarán necesariamente á la matrícula certificación que justifique tal acuerdo, ó negativa en su caso, teniendo presente que el recargo del 16 por 100 es exigible y no se prescindirá de liquidar ó consignar á las industrias que se extienden á más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.º, á otras de igual índole, cuyo 16 por 100 se fijará en la casilla correspondiente de recargo municipal para el Tesoro, aun cuando la Corporación municipal no lo utilice.

5.º Las dos décimas, ó sea el 20 por 100 con que las cuotas en general fueron gravadas por la Ley de 31 de Mayo de 1900, figurarán en columna especial, sin que sobre ellas pueda imponerse recargo municipal y cobranza.

6.º Será formada la matrícula original con dos copias y dos listas obraterías, reintegrada la primera con póliza de una peseta por cada pliego de que conste y con timbre móvil de diez céntimos, las copias y listas obraterías, de conformidad con el art. 107 de la ley del Timbre.

7.º Si en algún pueblito hubiere ninguna industria se remitirá certificación negativa con arreglo al modelo número 1, adjunto al Reglamento, teniendo presente las responsabilidades que pudiera exigirse según el art. 182, si se cometiere inexactitud.

8.º No se comprenderá en la matrícula á industriales notoriamente insolventes, teniendo en cuenta que su exclusión se justificará con certificación expresa de que los interesados figuran en las relaciones de partidas fallidas aprobadas por la Tesorería de Hacienda y comunicadas oficialmente á los Ayuntamientos.

9.º Se incluirá en matrícula á industriales de los comprendidos en la tarifa 5.º sección 1.ª, y si en el término no existiere ninguno, se hará constar por certificación.

10.º Será sumada por tarifas la matrícula, clasificando tanto en ésta como en las listas las cuotas trimestrales, semestrales y anuales, que serán de seis pesetas en adelante para los primeros, de tres á seis para los segundos y hasta tres pesetas para los últimos, sin prescindir de hacer al final de la matrícula un resumen detallado por tarifas.

11.º A la matrícula se acompañará diligencia certificada de haber estado expuesta al público durante el plazo reglamentario, haciendo constar si se han formulado ó no reclamaciones, expresando en caso afirmativo cuál sean y resolución recaída.

12.º En el año anterior se observó que algunos de los alcaldes no tuvieron en cuenta lo terminantemente dispuesto por

la ley de 30 de Agosto de 1907, según la cual han de gravarse con un 5 por 100 las cuotas del Tesoro en las profesiones de orden civil y judicial, tarifa 4.ª, así como las de las industrias comprendidas en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª, cuya emisión dió lugar á rectificaciones, y como consecuencia á que este servicio sufriera algún retraso, y para evitar suceso lo propio en el año actual, se recomienda á los alcaldes pongan especial atención en lo prevenido por la ley de referencia, pues en caso de no comprender en las matrículas dicho aumento del 5 por 100, en manera alguna serán aprobadas; y

13.º Se encarga que una vez terminada la matrícula se eleve á esta Administración con todos sus justificantes, y en unión de sus dos copias, dos listas obraterías, certificación del recargo municipal donde le hubiere ó negativa si sucede lo contrario, y otra también negativa de los pueblos que en su término no tuvieren industriales de los comprendidos en la tarifa 5.ª ó de patentes, Sección 1.ª, y en su día, y sin dar lugar á demora alguna, igualmente serán remitidos los recibos talonarios llenas sus matrices, para cuya recogida se dará aviso oportunamente.

Así mismo se advierte que el incumplimiento á los preceptos reglamentarios dará ocasión al nombramiento de comisiones especiales, que á costa de los alcaldes y secretarios pasen á formar ó rectificar los documentos de referencia, sin perjuicio de las responsabilidades á que se hagan acreedoras, según determina el art. 70 del Reglamento del ramo; recomendando con el mayor interés el reintegro en forma de todos los documentos, pues sólo la falta de este requisito (que retrasa el servicio) será objeto de severas medidas.

Por último, dichos trabajos han de quedar terminados y remitidos á esta dependencia el día 31 de Octubre próximo, sin excusa ni pretexto alguno; advirtiéndose que esta Administración está dispuesta á no tolerar demora ni deficiencias en tan importante servicio, confiando en la rectitud de los alcaldes y secretarios no darán lugar al empleo de medidas coercitivas, siempre enojosas á esta oficina, que de lo contrario llevará á efecto con todo rigor para evitar sean lesionados los intereses del Tesoro.

Madrid 24 de Setiembre de 1900.—El administrador de Hacienda, P. O., J. Tamayo.

(Núm. 3.163.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental AÑO DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital, que pertenecen á la Zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Empresa Zarzuela.
Idem Madrileño.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entreguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 28 de Setiembre de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos del actual en los autos promovidos por Mr. Maurice Hamasson, en concepto de mandatario de Mr. Augusti Georges Lucien André, sobre denuncia de rebe ó extravío de las veinte obligaciones de los Caminos de Hierro de Asturias, Galicia y León, primera hipoteca, pertenecientes al último y señaladas con los números 12 968; 12 969; 56.543; 56.545; 165.881; 243 284; 243 285; 243 286; 243.287; 17.511; 29.317; 39.462; 235.897; 239.893; 151.218; 117 942; 144.035; 245.485; 242.529 y 129.336, se publica por el presente la incoación de dicha denuncia; previniendo al tenedor ó poseedores de dichos valores que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á oponerse á aquella si lo estiman conveniente, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos nueve.—Alberto Vela y López.—El actuario, licenciado Felipe de Sande.—Entre líneas —en autos del actual.—Vale.

Es copia,

Ldo. Felipe de Sande.

(A.—409.)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en los autos promovidos sobre declaración de herederos abintestato de don Carlos de la Gándara y Ruiseco, se anuota al público que dicho finado, que era natural de Carass, provincia de Santander, hijo de don Manuel de la Gándara y doña Ramona Ruiseco, falleció en esta corte el día quince de Febrero del corriente año, á la edad de setenta y cuatro años y en estado de soltero; y se hace saber que se han presentado solicitando se les declare herederos de dicho finado, como parientes más inmediatos del mismo, sus sobrinos don Laureano, don José, don Ricardo, doña Cristina, don Alejandro y doña Enriqueta Gándara y Arenas (bautizada esta última con el nombre de Regina, pero conocida con el de Enriqueta), hijos los seis de don Juan de la Gándara y Ruiseco, difunto hermano del don Carlos; doña Eulalia y don Fidel Ruiseco y Gándara, hijas de la otra hermana difunta del don Carlos, doña Jerónima Gándara y Ruiseco, bautizada la doña Eulalia con el nombre de Escolástica, y ausente el don Fidel en ignorado paradero desde hace más de treinta años; don Paulino Gándara y Gándara, hijo del finado don Laureano, hermano que también fué del

don Carlos; doña Fermín, don Elías, doña Cipriana, doña Romana (bautizada ésta con el nombre de Ramona), don Manuel y don Fernando Gándara y Serrano, hijos del otro hermano fallecido del don Carlos, don Fernando Gándara y Ruiseco.

Y se llama á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados á la herencia del finado don Carlos de la Gándara y Ruiseco, para que dentro del término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Diario Oficial de Avisos de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Santander*, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, presentando los documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid veintrés de Setiembre de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia interino,
José Luis Penco de León.

El escribano
P. A. del Sr. Tarazona,
Lied. Julio Pérez.

(A.—410.)

HOSPICIO

Per el presente, en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en autos que promovió la Sociedad Banco Hipotecario de España contra don Manuel de Castro y Portillo, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada á la seguridad de un préstamo concertado en escritura de quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, realizado en otra de dieciséis de Mayo del mismo año, otorgadas ambas ante el notario de esta corte D. Pedro Mener; en los que se decretó por auto de veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, consistente en «Una hacienda en término municipal de Nijar, partido judicial de Serlas, provincia de Almería, de riego y secano, llamada del Buho y Castro, con sus agregadas, conocidas con los nombres de Campo-hermoso y Atocharas, en el sitio de Campo-hermoso; la pared ó serrata de Archidona y Atocharas, que tiene de cabida 703 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 589 hectáreas y 38 áreas, formada por tres predios agrupados que forman una sola labor ó hacienda para los efectos de su explotación y cultivo; se ha seguido la tramitación correspondiente para sacar á la venta en pública licitación la mencionada hacienda, y apareciendo de la certificación de cargas contraída del Registro de la propiedad que una fracción de la repetida hacienda está hipotecada posteriormente á la del Banco demandante á favor de doña Ana Sánchez Garofa en garantía de treinta mil pesetas que la adeudaba el demandado D. Manuel de Castro y Portillo, marqués de Campo-hermoso, según escritura de veinte de Mayo de 1905 hecha ante el notario de Almería D. Genaro Martín Cruz, se acordó por este Juzgado, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer saber el estado de los autos á la doña Ana Sánchez Garofa como posterior acreedora hipotecaria, si bien al sólo efecto de que pudiera intervenir en su día en la

subasta de la finca, toda vez que el Banco, ejercitando el derecho que le otorgan la escritura de su crédito y el artículo 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se propone optar porque se tome como tipo del remate el doble del capital del préstamo de 60.000 pesetas, prescindiendo del avalúe pericial.

Para tal notificación se libró un exherente cometido al Juzgado de Almería, cuyo cumplimiento se cometió después el decaño de los de Granada, por aparecer encontrarse en tal población la doña Ana Sánchez Garofa, y constando del diligenciado que en dicha población no pudo averiguarse el domicilio de la expresada señora, se ha acordado por providencia de 20 del actual, atendido lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que la notificación decretada respecto de la doña Ana Sánchez Garofa, se practique por medio de edicto que se fija en el sitio público de costumbre de este Juzgado, é inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario Oficial de Avisos y Gaceta* de esta corte y para tal fin, se expide el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1909.

El señor juez interino,

José Luis Penco de León.

El actuario,

J. María de Antonio.

(D.—6.)

SAN LORENZO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rquilla, juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Tomás Moreno de Nicolás, en causa seguida en este Juzgado por infracción de la ley de Caza, con el número ciento treinta y nueve, de mil novecientos siete, se sacan á la venta en pública subasta por primera vez, por el precio de tasación las siguientes fincas radicantes en término municipal de Valdemorillo, y que le fueron embargadas á dicho procesado.

Primera. Suerte de tierra en el lote núm. 7 de la dehesa de dicho pueblo, de caber treinta y un áreas treinta y siete centiáreas; que linda: Saliente, Leandro del Valle Hernández; Mediodía, lote número seis; Poniente, Quintín Rodrigo, y Norte, Luis González; tasada en cuarenta pesetas.

Segunda. Tercera parte de tierra al sitio el Madroñal, que toda ella tiene de cabida como una fanega, y linda el todo: Saliente, el arroyo; Mediodía, Agustín Rodríguez; Poniente, Silvestre Moreno, y Norte, Dolores Hernández; cuya tierra tiene cepas; tasada dicha tercera parte en cincuenta pesetas.

Tercera. Tercera parte de un linar al sitio Valmayor, que todo él tiene de cabida como seis celemines, y linda el todo: Saliente, arroyo; Mediodía, el mismo; Poniente, baldíos, y Norte, calleja; tasada dicha tercera parte en cincuenta pesetas; ambas terceras partes proindiviso.

Cuarta. Tercera parte de casa proindiviso en la calle del Viento, cuyos linderos de toda ella son: derecha, calle del Viento; izquierda, calle de la Peraleza, y espaldas, herederos de Serafín Nogal, cuya extensión se ignora, tasada dicha tercera parte en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-sudicencia de este Juzgado el día veintitrés de Octubre próximo, á las doce, siendo condiciones las siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, cuya cantidad quedará en depósito como garantía á dicha obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad.

Dado en San Lorenzo á veintitrés de Setiembre de mil novecientos nueve.—Francisco Fabié.—El actuario, P. D., Manuel Martínez.

(Núm. 3 163.)

(C.—184.)

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Martínez Córdoba, juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Per el presente, tercer y último edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe se siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato de doña Josefa Palacios Largo, mayor de edad, soltera, ignorándose quienes fueran sus padres, pueblo de su naturaleza, si dejó ascendientes ó descendientes, ni si otorgó testamento, de ocupación sus labores, vecina que fué de esta ciudad en la que falleció los días dos ó tres de Julio del año último, en su domicilio calle de Cisneros, número treinta, piso bajo, sin que consten más antecedentes, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de dos meses con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por vacante la herencia y se procederá á lo que hubiere lugar, significando que hasta ahora no se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia.

Dado en Alcalá de Henares á 25 Setiembre de 1909.—Miguel Martínez Córdoba.—Ante mí, P. S., Pedro Martínez.

(Núm. 3.166.)

(C.—186.)

SAN LORENZO

En sumario que se instruye en comprobación del delito de resistencia, contra Andrés Ibáñez Encina, se ha acordado por el señor juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, citar de comparencia ante este Juzgado, para recibirle declaración al testigo José Pérez Martínez (a) El Chino, que tiene su domicilio en Madrid calle de Alonso Núñez, 4, piso bajo.

Y con el fin de que sirva de citación en forma para que dicho individuo comparezca en este Juzgado, en término de diez días, desde la inserción de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero, apercibiéndole que de no verificarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar, expido la presente en San Lorenzo á 24 de Setiembre de 1909.—El actuario, P. D. Manuel Martínez.

(Núm. 3.153.)

(B.—2.597.)

JETAPE

En virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada por el señor juez de primera instancia de esta villa y partido de Jetape, en el expediente promovido por el director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos, en armonía con lo



dispuesto en la regla quinta de la Real orden de primero de Junio del año último, sobre reclusión definitiva en dicho Establecimiento de deña Gloria Gamba Navarro, se hace saber por la presente á deña María Navarro, madre de aquella, á cuya solicitud ingresó la misma en su dicho Manicomio, que se decía habitaba en San Gervasio, provincia de Barcelona, cuyo domicilio actual se ignora, que en el término de ocho días, inste mención de expediente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará de oficio y á su costa.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expide la presente en Jetafo á 23 de Setiembre de 1909.—El actuario, licenciado Francisco Guillén.

(Núm. 3.154.) (B.—2.598.)

CHAMBERÍ

Don Miguel Ochoa y Lumbier, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Félix Orzas Ginerés (s) El Cheval, hijo de Prudencio y de Elise, de 18 años de edad, soltero, cajista y con domicilio en la calle de Rodas, núm. 7, segundo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa per el delito de hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, pelo castaño y ojos pardos, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 25 de Setiembre de 1909.—Miguel Ochoa.—El escribano.

(Núm. 3.158.) (B.—2.602.)

CONGRESO

Don Juan Merlesín y Soto, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Angel Herrero Simón, natural de Cáceres, hijo de Isidro y de Eustaquia, de cuarenta y dos años, casado, sastre, que dije habitar en la calle del Gate, núm. 7, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue per tentativa de estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz aguileña, color bueno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 24 de Setiembre de 1909.—Juan Merlesín.—El escribano, Antolín Valdés.

(Núm. 3.159.) (B.—2.603.)

CENTRO

Francisco García y Garola, natural de Zaragoza, soltero, practicante, de veintitrés años, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, sin domicilio conocido, ha de presentarse ante este Juzgado del Centro, escribanía del Sr. Fadrique.

Madrid 24 de Setiembre de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(Núm. 3.160.) (B.—2.604.)

Filemena Rey N., soltera, natural de Lugo, sirvienta, de cincuenta y ocho años, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo cano y ojos pardos, que vivió calle de Embajadores, número 15, principal, ha de presentarse ante este Juzgado del Centro, escribanía de don José Alonso Fadrique.

Madrid 24 de Setiembre de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(Núm. 3.161.) (B.—2.605.)

Ignacio García Pambarros, natural de León, soltero, mozo de mercado, de diecinueve años, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, que vivió travesía del Conservatorio, núm. 6, ha de presentarse ante este Juzgado, escribanía del Sr. Fadrique.

Madrid 24 de Setiembre de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fadrique.

(Núm. 3.162.) (B.—2.606.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rquilla, juez de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Per la presente se cita, llama y emplaza como comprendido en el artículo 835 de la Ley de enjuiciamiento criminal á un individuo desconocido, de 22 años de edad, natural de Toledo, alto, algo grueso, pelo negro, barba y bigote feñados, traje de pana clara, beina negra, alpargatas abiertas, el cual frecuenta la Estación del Norte de Madrid per dedicarse á mozo de cordel, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la Cárcel de este partido según está acordado en el sumario que se le instruye sobre tentativa de robo en unión de otro y á responder de los cargos que le resultan en el mismo, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de el expresado procesado cuyas señas personales constan anteriormente, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel de partido con las seguridades convenientes y en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 23 de Setiembre de 1909.—Francisco Fabié.—El actuario, licenciado César del Pozo.

(Núm. 3.164.) (B.—2.607.)

Juzgados municipales CONGRESO

En virtud de providencia dictada el día de hoy per el señor juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, en el juicio de faltas que se instruye per hurto, se cita á Manuel Gómez Díaz, de dieciocho años, soltero, sin domicilio y Cristóbal Malo Fuentes, de veintiocho años, también sin domicilio, para que comparezcan en su Sala de audiencia, sita en la calle de León, núm. 40 y 42, principal, dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de celebrar el referido juicio de faltas núm. 1.504; apercibiendo es que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1909.—Visto bueno.—Avelino Fernández de la Peza. El secretario, Emilie Buceta.

(Núm. 3.121.) (B.—2.568.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Lorenzo Castro, por malos trates, y señalado con el número 1.307 de 1909, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 18 de Setiembre de 1909, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los Sres. D. José Sánchez Merene, juez municipal suplente, y adjuntos D. Florencio Morales y D. Antonio Alvarez, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Lorenzo Castro, cuyas demás circunstancias ya constan.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Lorenzo Castro á la pena de 30 pesetas de multa y las costas.

Así per esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Sánchez Merene.—Florencio Morales.—Antonio Alvarez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia per el Sr. D. José Sánchez Merene, juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordás.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expide el presente en Madrid á 18 de Setiembre de 1909.—V.º B.º—Sánchez Merene.—El secretario, Mariano Ordás.

(Núm. 3.135.) (B.—2.581.)

CANILLAS

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido contra Alejandro Madrigal Hijos, sobre hurto, ha recaído con fecha veintiuno de los corrientes sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Alejandro Madrigal Hijos, en su rebeldía, á la pena de diez días de arresto y á las costas del presente juicio, y que se entreguen á Hilaria Ortega Bate las seis tejas que la fueron sustraídas.

Así per esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Díaz Milián.—Joaquín Esquider.—Juan Lezano.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la sentencia anterior per el Tribunal municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública hoy día de su

fecha de que certifique.—Eloy S. Martín. Y con el fin de que sirva de notificación á Alejandro Madrigal Hijos y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firma en Canillas á 22 de Setiembre de 1909.—V.º B.º—Luis Díaz Milián.—El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 3.151.) (B.—2.595.)

EL PARDO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, contra José González Martín, per atropello con un automóvil se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Presidente: D. Sebastián Montero García.

Adjuntos: D. Wenceslao Carbajo Miguélez y D. Valeriano Fernández Rusda.

Sentencia: En el Real Sitio de El Pardo á dieciocho de Setiembre de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este Real Sitio, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y José González Martín, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á José González Martín al pago de 15 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pases al Estado, indemnización del daño y pago de costas de autos.

Así per esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fecha ut supra.—Sebastián Montero.—Wenceslao Carbajo.—Valeriano Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia per D. Sebastián Montero García, juez municipal suplente de este Real sitio estando celebrando audiencia pública en el Real sitio de El Pardo, á dieciocho de Setiembre de 1909, de que yo, el secretario habilitado, certifico.—Uceda.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para la notificación del denunciado José González, expide la presente en el Real Sitio de El Pardo á 22 de Setiembre de 1909.—El secretario, Manuel Uceda.

(Núm. 3.152.) (B.—2.596.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don José Sánchez Merene, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pablo Ruiz Marcos (a) El Vizco y Norie Sorrozales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 26 de Octubre próximo á las once, á celebrar juicio de faltas número 1314 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no le verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1909.—V.º B.º—Sánchez Merene.—El secretario, Mariano Ordás.

(Núm. 3.157.) (B.—2.601.)